

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0248/2019**
Meteppec, Estado de México, 29 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto disidente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **04769/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. ~~Mtro. Javier Martínez Cruz~~, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
CBO



emitida por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, México, de fecha 25 de octubre de 2018.

Se destaca que el solicitante refirió que, en el caso en particular, no eran aplicables las causales de clasificación de la información ni la elaboración de versiones públicas; toda vez, que el juicio de referencia derivó de una acción de daño moral por la publicación de un libro, en donde se encontraban involucrados un periodista y el entonces Gobernador del Estado de México. Así, según su dicho, es de interés general el conocer el contenido íntegro de la sentencia y estimó que la publicidad de la misma no causa agravio a las partes ya que es del conocimiento general la *litis* y los nombres de las partes; asimismo, consideró que ambas partes se beneficiarán de la publicidad de la resolución en comento.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió al particular que, de conformidad con lo expresado por la Directora General de la Administración de los Juzgados que conocen en Materia Civil y Mercantil, el expediente 157/2018, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, México, no ha quedado firme; por lo que, fue clasificado como reservado por un plazo de cinco años, o bien, en tanto no cause estado, en la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 12/2018.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que el ejercicio periodístico tiene el carácter de público; así como, las acciones de un servidor público, en ejercicio de sus funciones; por lo que, estimó que existe interés general de conocer el contenido íntegro de la sentencia.

Posteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el cual reiteró su respuesta y, además, manifestó que la sentencia solicitada no ha causado ejecutoria, es decir, no ha quedado firme, pues en fechas nueve de octubre y trece de noviembre del año dos mil dieciocho, se interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra siendo sustanciado ante el Tribunal de Alzada, órgano jurisdiccional que puede revocar, modificar o confirmar dicha resolución.

De igual forma, **EL SUJETO OBLIGADO** expresó que no se realizó la entrega de la información requerida, pues representa un riesgo real, demostrable e identificable; ya que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dar a conocer información de expedientes en proceso, no concluidos y que no han quedado firmes supone el riesgo de que se afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales, afectando también la administración de justicia, la seguridad de las partes y de sus familias; así como, la conducción de los expedientes judiciales, al no existir una sentencia judicial que resuelva definitivamente el fondo del asunto, decidiendo a quien le asiste el derecho que se hace valer ante el órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutora puso a disposición del **RECURRENTE** el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; ya que estimó que se actualizaba la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna al respecto.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó la totalidad de constancias que integraban en el expediente electrónico del SAIMEX y, previo al estudio del fondo del asunto, determinó que las razones o motivos de incóformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devenían parcialmente fundadas; por lo que, **REVOCÓ** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenó la entrega de la sentencia solicitada, en versión pública.

Con base en lo anterior, la suscrita estima que las Consideraciones, que llevaron a la Ponencia Resolutora a determinar que la sentencia de referencia debe ser publicada, carecen de un sustento jurídico válido, puesto que, de conformidad con el marco normativo vigente en nuestra entidad, a la información solicitada le reviste el carácter de clasificada, en sus dos vertientes; por un lado, se trata de información reservada al derivar de un proceso jurisdiccional que aún no ha causado estado y, en un segundo enfoque, se trata de información confidencial, por consistir en la posible resolución de una demanda civil entablada entre dos personas, en su calidad de particulares.

Primeramente, es de destacarse que **EL SUJETO OBLIGADO** puntualmente refirió que la sentencia solicitada deriva de un proceso jurisdiccional que no ha causado estado, en atención a que la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra siendo sustanciado ante el Tribunal de Alzada y que, en consecuencia, la publicidad de la misma supone el riesgo de que se afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales, afectando también la administración de justicia, la seguridad de las partes y de sus familias; así como, la conducción de los expedientes judiciales.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el derecho a la información en posesión de las autoridades podrá restringirse excepcionalmente por causas específicas contempladas en el catálogo de hipótesis previstas, entre ellas, que la información solicitada corresponda a actuaciones, diligencias o constancias propias de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la publicación de las mismas vulnere la conducción del expediente de que se trate.

Bajo la óptica del principio constitucional de máxima publicidad, en contraste con las excepciones legales aplicables al mismo, se deduce que el objetivo del supuesto jurídico que se actualiza, trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, desde el ámbito formal, con la integración de un expediente que contenga la documentación relativa a los actos procesales y, desde el ámbito material, con el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Concluyendo de ello, la imposibilidad de remitir la información solicitada por ser reservada hasta por cinco años o en tanto dejen de subsistir las causales de la reserva.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que, en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos de lo señalado en los artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, en el que sustentó de manera fundada y motivada la reserva de la información que se requirió; asimismo, precisó que la divulgación de la información lesionaba el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla; ello, a través de la aplicación de la prueba del daño.

Por lo tanto, la suscrita estima que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con las formalidades que la legislación establece para llevar a cabo la clasificación como reservada de la información, además de que es muy claro que dicha información encuadra en las hipótesis de reserva que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de la suscrita que la Ponencia Resolutora realizó un examen respecto de la prueba de interés público, de la cual, según su óptica,

debía prevalecer el interés general de conocer la información sobre el daño que pudiera causar la divulgación en comentario.

Así, la Ponencia Resolutora estimó que debía privilegiarse la publicidad de la sentencia, en atención a que las partes involucradas en el Juicio Ordinario Civil tienen una proyección pública, ya que se trata de un periodista y de quien, en otro momento, fungía como Gobernador de una Entidad Federativa.

Asimismo, la Ponencia Resolutora estimó que la publicidad de la sentencia era procedente debido al "*gran impacto mediático*" que ha provocado en la población mexicana; máxime, que otros entes gubernamentales se han pronunciado al respecto, como es el caso de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura, a través de la emisión de una proposición con punto de acuerdo.

Finalmente, la Ponencia Resolutora estimó que con la publicidad de la sentencia solicitada se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y la eficacia del Juez en el caso que se analiza.

Ahora bien, pese a lo manifestado en las consideraciones de la resolución, no debe perderse de vista que el Juicio Ordinario Civil no atiende a proyecciones públicas de las partes; sino que se trata de una controversia suscitada entre dos personas en su calidad de particulares; no así, como un periodista y un funcionario público; situación que se abordará a detalle en líneas posteriores, en lo que respecta al carácter

confidencial de la sentencia requerida.

Asimismo, es menester señalar que la suscrita no considera procedente la apreciación que realiza la Ponencia Resolutora, respecto de que el impacto mediático del asunto sirva de base para publicitar información que por Ley tiene el carácter de reservada.

En un primer término, debido a que es necesario que se establezca de manera clara y precisa que existe un interés general que se sobrepone a la clasificación de la información; situación que según la Ponencia Resolutora queda de manifiesto por la supuesta preocupación de entes gubernamentales.

Sin embargo, del análisis a la normativa que rige las proposiciones con punto de acuerdo que emite el Senado de la República, se advirtió que el artículo 276, numeral 1 de su Reglamento establece que las y los senadores; así como, los grupos parlamentarios pueden presentar proposiciones con punto de acuerdo con el objeto de atender asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decretos. Entendiéndose por proposición con punto de acuerdo a toda petición o declaración formal que el Pleno del Senado de la República realiza para asumir una postura institucional, respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante.

Dicho lo anterior, la suscrita advierte que la proposición a que hace referencia la Ponencia Resolutora en el Considerando de Estudio¹ y que sirve de base para ejemplificar el “*gran impacto mediático*” que sustenta parte de la prueba de interés público de entregar información clasificada, no consistió en una postura institucional del Senado de la República, puesto que la misma fue desechada por la Mesa Directiva el día 18 de octubre de 2018.

Así, si bien es cierto, que existieron diversos pronunciamientos relativos al Juicio Ordinario Civil materia de análisis, en medios periodísticos y a través de diversos actores políticos; también lo es, que esto no es suficiente para inobservar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que refiere a las causales de reserva de la información; máxime, que el argumento realizado por la Ponencia Resolutora, inherente a que incluso el Poder Legislativo Federal, a través de su Cámara Alta se pronunció al respecto resultó infundado.

Por cuanto hace a las consideraciones que realiza la Ponencia Resolutora respecto de que la publicidad de la sentencia obedece a satisfacer el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y la eficacia del Juez que emitió la resolución, la suscrita destaca que; tal y como, lo manifestó **EL SUJETO OBLIGADO** la resolución en comento se encuentra en trámite por el Tribunal de Alzada, derivado de un Recurso de

¹ Pp. 26 a 28.

Apelación; por lo tanto, será este órgano jurisdiccional quien revoque, modifique o confirme dicha resolución. En consecuencia, se reitera que dichas consideraciones no pueden ser suficientes para inobservar lo estipulado en la legislación sustantiva al no demostrar un interés público que sobrepase el daño que se pueda ocasionar con la divulgación de la información.

Por lo tanto, la Ponencia Resolutora debió dar cumplimiento a los principios de certeza jurídica y máxima publicidad que establecen los artículos de la Ley Sustantiva, que se transcriben a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los

particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

..."

Ahora bien, la suscrita también estima que las determinaciones de la Ponencia Resolutora no atienden a los principios constitucionales de la debida fundamentación y motivación; por lo que, es toral señalar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por dichos conceptos, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento..." (Sic)

De tal manera que, en un acto de autoridad, se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho, sirviendo de sustento la diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación que sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad; tal y como, se muestra a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)

Por lo cual, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables, debe de explicarse claramente por qué, a través de la utilización de la norma, se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que la información solicitada, además del carácter de reservada, debe ser clasificada como confidencial por su propia y especial naturaleza.

Primeramente, no se omite señalar que dentro de los expedientes judiciales existen datos personales que deben ser considerados como confidenciales; tan es así, que si bien es cierto las sentencias definitivas son públicas por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es, que dicha publicación debe realizarse en versión pública, precisamente en atención a los datos personales en ellas inmersos.

Ahora bien, más importante aún, es resaltar que la solicitud de origen consiste en información que por mandato de Ley debe clasificarse como confidencial, en atención a que versa en un Juicio Ordinario Civil que busca dirimir una controversia entre dos particulares; así, se destaca que en el proceso jurisdiccional lo que se busca esclarecer es si existió un daño moral a una persona.

En esa virtud, la suscrita destaca que por **daño moral** debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito². Con base en lo anterior, es claro que las partes dentro del juicio de referencia ejercen sus derechos de acceso a la justicia, en su calidad de particulares; puesto que, la pretensión consiste en

² En atención a lo dispuesto por la Tesis Jurisprudencial número I.3o.C. J/71 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 1604257, bajo el rubro: **DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

determinar o no un supuesto daño moral que afecta directa e íntimamente a una persona en particular; sin importar si ésta se trata de un funcionario público o si la resolución afecta a un periodista.

Ahora bien, no se omite señalar que, en este caso en particular, la solicitud de origen busca que un particular se allegue de información específica de una persona perfectamente identificada; por lo que, a juicio de la suscrita se está ante información privada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

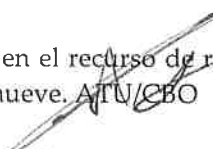
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...” (Sic)

Asimismo, la suscrita observa que la información solicitada atiende a una controversia entre particulares, que no se relaciona con el destino y ejercicio de recursos públicos o la realización de actos de autoridad; por lo que, no puede considerarse como información de algún Sujeto Obligado que deba transparentar sus acciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLI, 7 y 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se reitera que la solicitud del hoy **RECURRENTE** consiste en información de un conflicto en materia civil que tiene el carácter de información privada y que sólo le atañe a sus titulares y que, aun cuando se ordenara la entrega en versión pública, como aduce la Ponencia Resolutora, sería imposible desvincular a las partes de la información, en atención a que, de origen la solicitud versa en información en particular de un ciudadano.

Consecuentemente, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE** pues se estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devenían infundados y, en consecuencia, lo procedente era **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; en atención, a que: en un primer término, se trata de información clasificada como reservada, en términos del artículo 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la prueba de interés público no se encuentra debidamente fundada ni motivada; la multicitada información requerida tiene datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales y, además, de origen le reviste el carácter de confidencial, derivado de que se trata de un proceso jurisdiccional entablado entre dos personas, en su calidad de particulares.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 04769/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.  ATU/CBO